



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears por el que se resuelve recurso formulado por por el Sr.XXXXXXXXXX, en nombre y representación del Club XXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears**

**Antecedentes de Hecho**

1.- En fecha 16 de marzo de 2024 se celebró en el Polideportivo La Salle, el encuentro entre los equipos SD XXXX y el Club XXXXX correspondiente a la Jornada 24 del Grupo B, de la competición del Juvenil Preferente Mallorca.

2.- El acta arbitral del partido de referencia señala textualmente:

*"B.-EXPULSIONES:*

*(..)*

*- XXXXX «A»: En el minuto 78 el jugador XXXXXXXXXXX fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada a un adversario sin disputar la pelota y con el juego detenido mientras el jugador está en el suelo impactándole en la cara. Sin causar lesión.»*

3.- Presentado recurso por el Club XXXXX contra la Resolución del Juez de Competición, el Comité de Competición, en fecha 22 de marzo de 2024, lo resolvió desestimando el recurso interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición, de día 20 de marzo de 2024, confirmando íntegramente la misma en todos sus extremos.

4.- El 14 de abril de 2024 el Sr. XXXXXXXX, dentro de plazo, ha presentado recurso ante el Tribunal Balear del Deporte contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

El recurrente solicita, por un lado, la anulación de la sanción impuesta o en su caso, de forma subsidiaria, la reducción de la misma al mínimo permitido y, por otro, la suspensión de la ejecución de la sanción de 10 partidos hasta la Resolución del presente recurso.



**5.-** El 25 de abril de 2024 fue notificado el Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta por la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears del recurso presentado por el Sr. XXXXXXXXXX, en nombre y representación del Club XXXX.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB**

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears establece que:

*"1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.*

*3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente."*

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

*"En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*

*a) En el ámbito disciplinario:*

*1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

*2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación."*

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:



*“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.*

## **SEGUNDO.- Legitimación del recurrente**

D. XXXXXXXX como presidente del Club XXXXX está legitimado para interponer el recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

## **TERCERO.- Potestad disciplinaria.-**

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

*“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:*

### *a) Disciplinario”*

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

## **CUARTO.- Normativa aplicable**

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

*“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”*

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

*“En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”*



## QUINTO.- Motivos del Recurso

En su escrito ante este TEIB, el recurrente manifiesta su disconformidad con la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Fútbol de las Illes Balears por los siguientes motivos:

- Que el comité en su resolución dice: "se aprecia sin dificultad el lance del juego en el que el jugador de XXXX cae, fruto de una acción del propio juego, sancionada por el colegiado como falta, y viene a caer ante el jugador sancionado, que de forma intencionada acomete directamente al rival con una patada en la cara.

No obstante, se alega que la realidad, es que el jugador de XXXX viene a caer cerca del jugador sancionado, y la reacción defensiva es evitar el impacto haciendo el gesto extraño con el pie, pero en ningún supuesto se corresponde con la intención de propinar una patada voluntaria y dolosa.

- Que las imágenes no se corresponden ni con la tipicidad del art. 52 y por ende tampoco lo hace con la sanción que ha llevado aparejada dicha interpretación, que es la máxima contemplada.

- Que la acción realizada por el jugador se puede apreciar como un movimiento extraño, no como una patada, o simplemente como recoge el comité, al caer el jugador de XXXX próximo al pie del jugador sancionado, forma parte del lance del juego y es una acción / reacción del jugador que se encuentra con que el adversario pueda caerle encima.

- Que el juego cuando ocurren los hechos descritos todavía no ha sido parado por el árbitro, por lo que la reacción del jugador sancionado no es en ningún caso agredir al contrario y más bien responde a una reacción de protección frente al impacto con el contrario y entendida en el lance del juego y de la propia jugada.

- Que la intención real del jugador sancionado es "querer quitarse de encima al adversario", para nada existe la intención de golpearlo con fuerza ni agredirlo" y que los hechos objeto de la presente sanción son más bien una reacción instintiva de no impactar.

- Que usar el "termino patada" no se corresponde con la realidad. Ni el movimiento de la patada es claro, ni por existe fuerza sobre dicho movimiento, lo que en todo caso podríamos definir como "toque" pero en ningún supuesto constituya una agresión que se corresponda con la pena de la suspensión de 10 partidos de competición.

- Que no se puede deducir que concurre dolo de las imágenes de la acción típica descrita y que si hubiera habido intención de dar una patada el movimiento no sería el que se puede observar, sino que simplemente sería el que corresponde a una patada, un movimiento limpio y claro que no dejara lugar a dudas a la interpretación.

El movimiento que se observa es un movimiento instintivo, carente de fuerza y mala intención, sino que resulta de un movimiento repulsivo y de defensa ante el posible impacto.



- Que la interpretación que el árbitro hace en el campo utilizando el “termino patada” ha condicionado todo el expediente obviando según las imágenes que la patada no sucede como tal y que el movimiento o “toque” entre dos rivales (no patada) no constituye la conducta típica regulada en el art. 52, sino que forma parte de una jugada previa y por lo tanto del lance del juego que todavía no ha sido detenido por el árbitro dando lugar a la inmediatez de los hechos.
- Que si se aplica el artículo 52 atendiendo a la redacción del acta se da por supuesto que existe una patada, que existe intención y se supone la fuerza mínima de la misma pero si se visualizan las imágenes y se contextualiza en la jugada que tuvo lugar previamente, lo cerca que cae el contrario del pie del jugador sancionado y la falta de fuerza en el impacto del pie en la cara, falta de dolo, así como el extraño movimiento que se realiza con el pie, se debería concluir que no es de aplicación el art. 52 del reglamento en el supuesto en que nos encontramos o, en su defecto, de ser de aplicación no lo debe ser con sanción máxima aplicada de 10 partido de suspensión cuando pudiera aplicarse la mínima establecida por el art. 25.
- Que el jugador sancionado no ha sido sancionado nunca en su historial deportivo más allá de las simples amonestaciones, lo cual muestra que para nada es un jugador violento ni tiene en su forma de jugar dicha intención.

#### **SEXTO.- De la tipificación de la infracción y de la graduación de la sanción**

El artículo 52 del Código disciplinario establece que se sancionará como autor de una falta grave el agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

En relación a la acción cometida, una vez visionado el video, este Tribunal considera que no puede afirmarse que la reacción del jugador sancionado sea de protección frente al impacto con el contrario y entendida ésta en el lance del juego y de la propia jugada sino que, efectivamente, se realiza la acción típica que describe el art. 52 por lo que considera este Tribunal que no puede prosperar la petición planteada en el recurso, en relación a la anulación de la sanción impuesta.

Ahora bien, no obstante esto, y en relación a la proporcionalidad de la sanción de 10 partidos impuesta cabe tener en cuenta que el artículo 201 de la Ley 2/2023 establece que el órgano competente tendrá que procurar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o la persistencia en la conducta infractora.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio causado a la imagen y a los intereses de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- e) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, que se haya declarado así por resolución firme en vía administrativa.



- f) La naturaleza y la gravedad de los perjuicios causados.
- g) El perjuicio económico ocasionado.
- h) El hecho que haya habido advertencias o requerimientos previos de la administración.
- i) El beneficio ilícito obtenido.
- j) La enmienda o la conducta observada por el infractor, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.
- k) El mayor o menor conocimiento técnico de los detalles de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

Por su parte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público obliga a las Administraciones Públicas a guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, e impone los siguientes criterios (art. 29):

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

El artículo 20.2.a) del Código Disciplinario establece que las sanciones por infracciones graves podrán ser objeto de la sanción de suspensión de licencia o habilitación federativa por un plazo superior a un mes e inferior a un año, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición para obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

No obstante la previsión de la normativa señalada la Resolución recurrida no se fundamenta ni explica en qué criterio sustenta la aplicación de la sanción. En este sentido cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha impuesto la vigencia del principio de proporcionalidad para limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. No es suficiente con motivar en la resolución sancionadora la culpabilidad del responsable de la infracción, evidenciando la acreditación de los hechos constitutivos del ilícito y la participación de aquél en los mismos; se hace imprescindible también que la sanción se adecue a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo (STS 25 Septiembre 2003 Rec. 527/1998 FJ 2) relativa a la sanción disciplinaria impuesta a un funcionario "*..la potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de sanciones, la imposición de una más grave o elevada de la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución y también el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 del mismo texto constitucional.*"



En consecuencia, no queda justificada a juicio de este Tribunal, por tanto, la imposición de la sanción de 10 partidos, habida cuenta de los hechos constitutivos de la infracción cometida y los criterios que la ley establece para la graduación de las sanciones.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en la sesión de 8 de mayo de 2024, adopta el siguiente

### **ACUERDO**

**Primero.-** Estimar Parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. XXXXXXXX, en nombre y representación del Club XXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, reduciendo a 4 partidos la sanción de suspensión por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 52 del Código disciplinario de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, por el jugador XXXXXXXX.

**Segundo.-** Notificar el Acuerdo al Sr. XXXX y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

Palma,

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears  
Javier Capelástegui Pérez-España